



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **022** -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 04 OCT 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1791899 de fecha 27 de agosto de 2019 en Cincuenta y Cinco (055) folios, referente a la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 486-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 22 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 037-2019-GRA-GG-ORAJ/DPCH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 486-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 22 de julio de 2019, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, procedió al reconocimiento y otorgamiento de la pensión definitiva de sobrevivientes, en la modalidad de Viudez, en el marco del Decreto Ley N°. 20530, dispuesto por la Oficina de Normalización Previsional (Resolución N°. 1158-2019-ONP/DPR.GD/DL20530) en el monto mensual de S/ 442.36 Soles, con efectividad del 24 de noviembre del 2017, a favor de la beneficiaria **Lidia QUISPE AGUERO VDA. DE MENDOZA**, como consecuencia del fallecimiento de su señor esposo **FAUSTO MENDOZA HUAYHUALLA**, ex servidor nombrado en el cargo de Técnico Agropecuario III, Nivel Remunerativo STA de la citada Dirección Regional Sectorial, excluyéndose definitivamente el rubro de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y



pensionarias, interpuso la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 486-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 22 de julio de 2019 y restitución de la mencionada bonificación, a razón de S/ 200.00 Soles mensuales, con retroactividad al mes de noviembre de 2017 a julio de 2019, ascendiendo a la sumatoria de S/ 3,400.00 Soles, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto en el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 y Reglamento D.S. N°. 004-2019-JUS, solicitando su nulidad y disposición restitutoria de la citada bonificación especial, dispuesta por el D.S. N°. 037-94;

Que, la administrada cuestiona la exclusión definitiva del rubro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N°. 037-94 en el nuevo recálculo de la pensión de cesantía definitiva, solicitando su efecto restitutorio. Mientras, la entidad mentora de las resoluciones de grado, basa el sustento técnico administrativo de su decisión en el Informe N°. 148-.2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH/REMUN de fecha 26 de junio de 2019 y en la Resolución N°. 1158-2019-ONP/DPR.GD/DL20530, emitida por la Oficina de Normalización Previsional ONP, enfatizando que, en el extremo del cálculo de la pensión de cesantía provisional se ha incurrido en error material al incluirse rubro no pensionable, como es el Decreto de Urgencia N°. 037-94, en observancia de los artículos 5° y 6° de la Ley N°. 28449;

Que, ahora bien, lo imperativamente taxativado en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, concerniente al ingreso total permanente, pasó a estimarse como incremento, parte integrante de la Remuneración Total Permanente, aseverando que no se ha incorporado dentro de la Escala Remunerativa y Pensionaria de la DRAA. Al respecto, según el deslinde conceptual establecido por el SERVIR entre la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, criterios jurídico legales con los que comparte el suscrito, debe decirse que, la primera, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Entre tanto, la segunda (Ingreso Total Permanente), según el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Según esta disposición, el ingreso total permanente contiene y/o subsume a la remuneración total permanente, toda vez que, aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor. En consecuencia, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94 señala como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/ 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del Decreto Ley N°, 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En suma, entre ambos conceptos, vale decir, Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, no son análogos, sino que se refieren a supuestos diferentes;

Que, en el caso que nos ocupa, podemos señalar que, acorde a la Planilla Unica de Remuneraciones y Pensiones y la Relación Nominal del Personal de la DRAA, beneficiados a percibir del ingreso total permanente del Decreto de Urgencia N°. 037-94, se denota que el ingreso total permanente, constituido por la sumatoria de todas las



remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el Art. 1ro. del tantas veces mencionado Decreto Ley N°. 25697, es superior a la suma de S/300.00 Nuevos Soles, fijada por el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Al respecto, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, denegando las nivelaciones y/o reconocimientos de pagos relacionados al artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94, como es el caso de la decisión adoptada a merced de la Resolución N°. 05682-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala – Resolución N°. 05666-2012-SERVIR/STC – Segunda Sala – Resolución N°. 10277-2012-SERVIR/STC. Asimismo, a la actualidad existen sendos pronunciamientos (Sentencias) del Poder Judicial de Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas, interpuesta por servidores a nivel regional, referidos a la nivelación y/o pago de ingreso total permanente, previsto por el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, solo para citar alguna de ellas del Exp. N°. 00553-2014-00501-JR-CI-01 y Exp. N°. 00057-2014-0-0501-JR.CI-02; no resultando por cierto pensionable la precitada bonificación especial;

Que, en definitiva, cuando el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, señala como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/ 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En cuyo parecer, si bien es cierto que el Decreto Ley N°. 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°. 037-94, sino que, además el monto de ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que, el Decreto de Urgencia N°. 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha. Consecuentemente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, lo previsto en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, estuvo condicionado al cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo, es decir, el artículo 1ro. no es una norma autoaplicativa, sino más bien "Heteroaplicativa"; motivo por el cual, es que desde su dación 1994 no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. Definiciones acordes al Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N°. 01893-2009-PA/TC. Además de dichos fundamentos, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En síntesis, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 486-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de exclusión definitiva del rubro de la bonificación especial, dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, estableciéndose nuevo cálculo de pensión definitiva, en monto menor a lo que venían percibiendo, expedidas por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, no adolece de causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, precisamente, por no detentar carácter pensionable, por no reflejar a



su vez, perjuicios de imposible o difícil reparación, por no agravar el interés público, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas al tema materia de la presente opinión y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Nulidad de Oficio incoada por la administrada Lidia **QUISPE AGUERO VDA. DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 486-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 22 de julio de 2019, proveniente de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; quedando confirmada la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
Mg. Joan E. Quispe Ochoa  
GERENTE